

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

1º) Que, el abogado Luis Contreras Ordenes, en representación de **Claro Comunicaciones S.A.** interpone recurso de apelación contra la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”) que le impuso una multa de 50 UTM a su representada mediante el **Ordinario N°1420**, de 23 de diciembre de 2020, que le fuera notificado el 8 de enero del presente año, y solicita que esa decisión se deje sin efecto y en su lugar se acojan los descargos de Claro sin aplicar sanción alguna, o en subsidio, se rebaje el monto de la multa a 20 UTM o el monto menor que se estime pertinente.

Expone que mediante Ordinario N°1129, de 23 de octubre de 2020, el Honorable Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a Claro Comunicaciones S.A. por infringir el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, debido a la exhibición de la película “15 MINUTES - 15 MINUTOS”, a través de la señal SPACE - CANAL 111, el día 06 de mayo de 2020, a las 10:56:49 horas, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante que el contenido de dicha película no era apto para menores de edad.

En primer término, hace presente el prolongado tiempo que transcurrió entre la emisión de aquella película y la dictación el Oficio de apertura de cargos, 5 meses desde mayo hasta octubre de 2020, lo que dificulta intentar adecuar los contenidos, toda vez que en tan extenso periodo se pudo haber transmitido nuevamente la película, lesionando directamente su oportunidad y capacidad de reaccionar en tiempo y forma. Agrega a ello que su representada presentó sus descargos con fecha 05 de noviembre de 2020 y pidió que no se aplicara sanción alguna debido a que: (i) la parrilla programática no es definida por Claro y existe imposibilidad tanto técnica como contractual de alterar la misma; (ii) Claro actuó de forma diligente para cumplir con la normativa vigente; (iii) Claro ha actuado de buena fe; y, (iv) no existe necesidad de sanción alguna, entre otros motivos.



Expone que, conforme al oficio antes indicado, CLARO no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 5° de las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, derivado de lo cual no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.838 en lo concerniente al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Agrega que, de lo expuesto, se infiere que la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión está únicamente motivada por el hecho que la película habría sido transmitida en “horario para todo espectador” y no por el “correcto funcionamiento” en sí, puesto que, de haberse transmitido la misma película en horario para adultos, no habría infringido el citado artículo 5°. Por su parte, el “horario para todo espectador” no está regulado en el artículo 1° de la Ley Orgánica N°18.838 que crea al Consejo Nacional de Televisión, ni en ningún otro cuerpo normativo de rango de ley, sino que en un reglamento denominado “Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993”. Es en ellas donde se establece que *“las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas.”* y la sanción de que fue objeto aparece impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 6° de dicho reglamento que señala que *“a los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley.”*

Añade que Claro Comunicaciones S.A. es una permisionaria de servicios limitados de televisión y, por lo tanto, no es una concesionaria de servicios limitados de televisión ni menos una concesionaria de servicios de televisión abierta. A su vez, la Ley N°18.838 distingue y, por ende, no utiliza indistintamente ni como sinónimos, los términos “permisionarios” y “concesionarios” de servicios limitados de televisión, al tiempo que dicha ley sólo hace responsables a los permisionarios de servicios limitados de televisión de velar por el correcto funcionamiento establecido en su artículo 1°, de los artículos 18 y 19 de la misma ley, y



de ningún otro artículo más de ella, ni tampoco otro cuerpo normativo, especialmente de carácter reglamentario como las citadas normas especiales.

Por otra parte, continúa, la película “15 minutes – 15 minutos” es una película que fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 14 años en Chile y, por tanto, no existe prohibición de horario para su transmisión por esta causa, sin perjuicio de lo anterior, fue debidamente editada por el canal, conforme a estándares de edición internos basados en criterios dictados por diversas legislaciones de la región, eliminando o minimizando las tomas o escenas inapropiadas y de mayor impacto visual, con el fin de ser exhibida en cualquier horario y en cualquier país. A su vez, el artículo 13°, letra a) de la Ley 18.838: dispone que el CNTV podrá *“adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica...”* de lo cual resulta que el CNTV no está facultado para adoptar medidas tendientes a evitar la difusión de películas cuya calificación corresponda de forma exclusiva al CCC, y de hacerlo, se estaría extralimitando en el ámbito de sus facultades. Asimismo, considerando que ambos órganos son de la administración pública, estos se deben someter y actuar conforme al principio de coordinación, previsto en el artículo 5°, inc. 2° de la Ley 18.575, evitando contravenir entre sí los actos que les competen.

Por otra parte, explica que el artículo 10 de la Ley 19.846 establece 3 categorías de calificación, sin embargo, los horarios dentro de los cuales es posible distribuir la programación en televisión se limitan a solo 2 bloques horarios, estos son: (i) el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, y (ii) horario nocturno, fuera del horario de protección. La norma establece prohibición de emitir películas calificadas para mayores de 18 años en horario de protección, pero no señala prohibición respecto de las categorías restantes; por tanto, es dable deducir que sobre las películas calificadas para “mayores de 14 años” no existe restricción alguna; y en caso de existir a criterio del CNTV, la ley omite deliberadamente señalar el bloque dentro del cual las películas



calificadas para mayores de 14 años pueden ser exhibidas. En este orden de ideas, y no existiendo norma prohibitiva o imperativa destinada a impedir la difusión de la película “15 Minutos”, puede legítimamente entenderse que ésta podía ser exhibida en cualquiera de ambos bloques horarios, tomando las medidas necesarias para el resguardo y protección de los niños y niñas, tal como se efectuó al editar el contenido de la película en cuestión.

Agrega que, sin perjuicio de que el cargo esgrimido por el H. Consejo apunta a una supuesta contravención normativa que consistiría en transmitir una película con “contenido presuntamente inapropiado para menores de edad” en horario de protección, los hechos debiesen ser evaluados por el H. CNTV según la gravedad de la infracción, tal como señala el artículo 33 de la Ley 18.838. Y, como indica el considerando quinto del Cargo, tener presente que el criterio violentado es la vulneración a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que exige aplicar en la etapa resolutoria una sanción que sea proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción impuesta. En ese orden de ideas, señala que se debe tener presente la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional (TC), ROL 8018-19 y ROL 8196-20, sobre el “Requerimiento de Inaplicabilidad respecto del Artículo 33, N° 2, de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión” la cual resuelve, en resumen, que dicho artículo carece de elementos básicos para respetar el principio de proporcionalidad, principio que limita la potestad punitiva del Estado y que otorga un equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada.

La reclamante alega también infracción a las normas básicas del debido proceso, por cuanto no se le habría permitido rendir pruebas para desvirtuar los cargos, conforme al artículo 34 de la Ley N°18.838, habiendo sido solicitada expresamente la apertura de un término probatorio con el objeto de acreditar que estaba contractualmente impedido de controlar o alterar la programación de SPACE, pero el CNTV denegó esta garantía básica.

Aduce que el Honorable Consejo Nacional de Televisión ha impuesto la multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales a la



XRXYJTTJGL

reclamante, multa que, además de no corresponder, es excesiva y debe ser rebajada debido a que tiene el carácter de injusta y arbitraria, no siendo adecuada al fin, no habiendo una proporcionalidad, ni un juicio de ponderación o valoración, como lo sería la gravedad de la conducta, bien jurídico a proteger o el fin que persigue con esa pena, y considera que existen antecedentes importantes que deben tomarse en cuenta al momento de decidir sobre el monto de la sanción o multa, como son la inaplicabilidad del horario para todo espectador, impidiéndose utilizar la analogía a ese respecto, aplicando sanciones destinadas a las concesionarias a empresas que son permisionarias; y las imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que permitan a la sancionada poder modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes.

Finalmente, y en subsidio, sostiene que la multa impuesta debe ser rebajada sustancialmente ya que tiene el carácter de injusta y arbitraria, por cuanto, para el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, el artículo 33 de la Ley N°18.838 establece, por la infracción a lo dispuesto en ella o en las normas complementarias, una multa no inferior a 20 UTM ni superior a 200 UTM, y adicionalmente se establece la posibilidad de sancionar mediante amonestaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la determinación de aplicar una multa de 20, de 50, de 150, de 200 UTM, o una simple amonestación debiera depender exclusivamente de la gravedad de la infracción, sin embargo no existe en aquella ley algún parámetro para efectuar dicha graduación, sin que el organismo fiscalizador exhiba fundamentos que den cuenta de los criterios utilizados para fijar la multa en la cuantía impuesta, por lo que solicita que ésta sea dejada sin efecto o, en subsidio, rebajada conforme a los criterios sustentados en la jurisprudencia que invoca.

2°) Que, doña María Carolina Cuevas Merino, presidenta del Consejo Nacional de Televisión, informó el recurso indicando que dicho Consejo sancionó a la permisionaria Claro Comunicaciones S.A. por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el art. 19 N°12 de la Constitución Política de



Chile, en relación con los artículos 1°, 12, 13, 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838 y artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Conducta infraccional configurada por la exhibición de la película “15 Minutes” (15 Minutos), el día 06 de mayo de 2020, dentro del horario de protección, no obstante su contenido inadecuado para menores de edad.

Señala que los elementos de hecho que sirvieron de medio de prueba para configurar la infracción, corresponden a:

1) Un compacto audiovisual que acredita que la película “15 Minutes” (15 Minutos) se exhibió a partir de las 10:56 horas del 06 de mayo de 2020; es decir, dentro del horario de protección;

2) Un certificado emitido por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC), donde se indica que la película “15 Minutes” (15 Minutos), fue calificada para mayores de 14 años el 14 de marzo de 2001; y

3) Un informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que, en base a antecedentes de doctrina científica especializada y de jurisprudencia, acredita que los contenidos audiovisuales efectivamente exhibidos en el día fiscalizado, incluyen un hilo argumental donde se exponen escenas con altos niveles de violencia, desprecio por la vida humana, trato denigrante hacia las personas y otras conductas disruptivas inadecuadas para una audiencia en formación.

Agrega que estos medios probatorios, que no fueron impugnados por la permisionaria en el curso del procedimiento, forman parte del expediente administrativo del caso y ni en sus descargos ni en el recurso la permisionaria acompaña ningún antecedente que contradiga la imputación de que habría exhibido, dentro del horario de protección, material fílmico inadecuado para menores de edad, contraviniendo con ello la prohibición expresa del artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En atención a ello, no existiendo fundamentos que controvertan decisivamente el juicio de reproche y no



XRXYJTJGL

habiendo aportado la permisionaria, argumentos idóneos para eximirla de responsabilidad infraccional, se le impuso la sanción referida.

Añade que, en consideración a que en este caso lo que se ha sancionado es una conducta que pone en riesgo la formación de los menores de edad, lo que se considera de la mayor gravedad, teniendo presente que la permisionaria es de alcance nacional y que en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada presenta otra sanción por infracción al artículo 1º de Ley 18.838, la multa de 50 UTM impuesta (equivalente al 2,5% del máximo posible) no sólo se encontraría ajustada a derecho, sino que también sería proporcional al juicio de reproche.

Luego de efectuar una descripción detallada del contenido del programa que motivó la sanción, advierte que las normas legales y reglamentarias invocadas en la Reclamación han sido derogadas o modificadas hace años, lo que trae como consecuencia que buena parte de las alegaciones de la permisionaria han quedado desfasadas, perdiendo toda plausibilidad y razonabilidad, en razón del cambio introducido por la Ley 20.750, que en 2014 modificó sustancialmente la Ley 18.838; y por la derogación de las Normas Especiales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión y la dictación de las nuevas Normas Generales sobre contenidos de la Emisiones de Televisión, ocurridas ambas en 2016.

Continúa expresando que en su reclamación la permisionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el CNTV, y que aun cuando el artículo 34 de la Ley 18.838 utiliza el vocablo “apelación” para denominar este recurso, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos. En tal sentido, hace presente que la resolución fue adoptada por el Consejo Nacional de Televisión apegándose a las competencias que le confieren la Constitución y la ley, con pleno respeto al principio de legalidad constitucional, y que en el Acuerdo de Consejo que impuso sanción a la



permisionaria ésta se encuentra racionalmente fundada y fundamentada la configuración de la conducta infraccional, impuesta en un procedimiento administrativo respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la permisionaria.

Finalmente recuerda que por disposición legal expresa, la permisionaria es responsable directa de todos los contenidos audiovisuales que emite, lo que deriva de los artículos 1°, 12 y 13 de la Ley 18.838, por lo que no corresponde que pretenda trasladar la responsabilidad administrativa a sus suscriptores, y tampoco la rebaja de multa que solicita de manera subsidiaria, puesto que ello escapa a la naturaleza de la reclamación, salvo que se declare la ilegalidad del acto reclamado, puesto que la sanción impuesta es plenamente proporcional a la infracción cometida, por todo lo cual solicita el rechazo de la reclamación interpuesta, con expresa condenación en costas.

3°) Que, como se desprende del tenor del recurso interpuesto, no aparece allí controvertida la ocurrencia de los hechos que sirvieron de presupuesto a la sanción impuesta, esto es, que la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal Space - Canal 111, exhibió la película “15 Minutes” (15 Minutos), el día 6 de mayo de 2020, a partir de las 10:56 horas, esto es, dentro del horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante que dicha película había sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, para mayores de 14 años en marzo de 2001.

4°) Que, en lugar de discutir todo ello, lo que reprocha la recurrente ha sido, en suma, la circunstancia de haber sido sancionada en virtud del artículo 6° del cuerpo reglamentario denominado “Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993”, que se refiere a las Concesionarias y no a las Permisionarias, como es su caso; que la llamada franja de protección no resultaría aplicable para películas calificadas para mayores de 14 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica; que en la especie se han vulnerado las normas de un debido proceso, al no dar lugar a su petición de abrir un término probatorio, formulada en su oportunidad; y que la sanción



impuesta carece de criterios de proporcionalidad que le den sustento por lo que, en subsidio, solicita su rebaja a 20 UTM.

5°) Que, en lo concerniente a que el citado artículo 6° resultaría aplicable únicamente a las concesionarias de servicios de televisión más no a las permisionarias de los mismos, cabe observar que la norma invocada como infringida se encuentra derogada, al igual que todo el cuerpo normativo al que pertenecía, siendo sustituidas todas por unas nuevas Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión en uso de sus facultades constitucionales y legales, reglamentación nueva que fue publicada en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016.

6°) Que, en ese mismo orden de ideas, tampoco resulta efectiva la afirmación de que la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión está únicamente motivada por el hecho que la película en cuestión habría sido transmitida en “horario para todo espectador”, y no por el “correcto funcionamiento” en sí como se invoca en la resolución sancionatoria.

En efecto, el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, define expresamente que *“se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud...”* todo ello según el texto vigente modificado por la Ley N°20.750, publicada en el D.O. el 29 de mayo de 2014. De dicho texto fluye que el permanente respeto *a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*—afectada por la exhibición de la película que motiva la sanción—sí forma parte esencial del concepto de “correcto funcionamiento” que define la norma legal.

Por otra parte, en el mismo artículo 1° de la ley N°18.838, se hace expresamente aplicable a concesionarios y permisionarios el respeto por los principios y normas allí establecidos, de manera que no se observa ilegalidad alguna en los fundamentos normativos de la sanción impuesta.



7º) Que, de la circunstancia de que la película exhibida haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 14 años en Chile, no se deduce que a su respecto no existe prohibición de horario para su transmisión por los servicios de televisión, en atención a que éstos sólo distinguen entre menores de 18 años. Es efectivo que dicha calificación es privativa del referido Consejo, pero ella está referida exclusivamente a la exhibición de aquellas obras cinematográficas en cines y lugares análogos, en que es posible controlar el *ingreso* de personas por rango etario. Así se desprende de la lectura del artículo 18 de la Ley 19.846, en que se indica que *“a los lugares en que se realice exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrá permitirse el ingreso de las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo...”*

En el caso de las películas exhibidas por servicios de televisión, en cambio, dicho control material es imposible y no se puede inferir de ello que un niño menor de catorce años está impedido de ingresar al cine a ver aquella película, pero sin embargo podría verla tranquilamente junto a sus hermanos pequeños desde el living de su casa a las 11:00 horas de la mañana. Por el contrario, la regulación de su exhibición en televisión queda entregada al régimen general establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838, que cautela la formación de niños y niñas frente a todo programa de televisión, cualquiera sea su formato, lo que incluye producciones cinematográficas como películas, cortos, documentales, etc. Y es el caso que, si la película en cuestión fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 14 años, lo fue en atención a que sus contenidos resultarían inadecuados para niños y niñas menores a esa edad por los niveles de violencia y por el hilo argumental del film, lo que sitúa su exhibición por los servicios de televisión necesariamente fuera del horario de protección.

8º) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes.



Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N°18.838 establece que *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*.

De esta manera, el CNTV no ha incurrido en ilegalidad o faltas al debido proceso cuando denegó abrir un término probatorio solicitado por la reclamante Claro Comunicaciones S.A. específicamente con el propósito de acreditar *“que estaba contractualmente impedido de controlar o alterar la programación”* de SPACE, por cuanto a la luz de la normativa citada, la circunstancia alegada no resulta pertinente como objeto de pruebas, puesto que carece de relevancia para determinar su responsabilidad legal sobre los hechos materia de indagación. Por ello, como la permisionaria no controvertió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, no han existido hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que fuere necesario probar, de modo que el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 34 del ramo por parte del CNTV no constituye ilegalidad alguna.

9°) Que, respecto de la falta de proporcionalidad alegada por la reclamante, entre la conducta reprochada y la sanción de multa impuesta (de 50 UTM), es efectivo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inciso primero de la Ley N°18.838, las infracciones a la normativa especial serán sancionadas según la gravedad de las mismas. La ausencia de parámetros legales para efectuar dicha tasación, impone en el órgano sancionador una exigencia adicional de fundamentación que, razonablemente, llene de contenido aquella exigencia legal genérica. En torno a este aspecto, el considerando vigésimo noveno del Ord. 1420/2020—que impuso la sanción y que, en consecuencia, es el objeto del presente reclamo—señala lo siguiente:

“Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la



integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra una sanción por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, por exhibir el programa “American Horror Story –capítulo Charles in charge”, impuesta en sesión de 14 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales”.

Del motivo transcrito se desprende que el CNTV sí procedió a regular la sanción impuesta de acuerdo a la gravedad de la infracción, explicitando los aspectos objetivos tenidos en cuenta para ese propósito, entre los que se advierte que, incluso por la sola condición de reincidente que allí se menciona, el monto pudo duplicar el máximo previsto en la ley, según lo establece el numeral segundo del citado artículo 33 de la ley del ramo, por lo que no se aprecia la falta de proporcionalidad denunciada por la recurrente en su libelo.

10°) Que, en cuanto a la petición subsidiaria en orden a rebajar el monto de la multa impuesta, cabe tener en consideración que, como se ha explicado en innumerables ocasiones, aun cuando el artículo 34 de la Ley N°18.838 utiliza el vocablo “apelación” para denominar este recurso, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos.

De este modo, una vez establecida la legalidad en cuanto a la configuración de la infracción establecida, como asimismo respecto de la sanción aplicada, como ha ocurrido en la especie, no resulta procedente disponer la rebaja de su cuantía, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia se limita a la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción.

11°) Que, en ese mismo orden de ideas, como se trata en estos casos del ejercicio de una potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos, en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el artículo 15 de la Ley 19.880, no resulta admisible fundar el recurso o reclamación en la presunta infracción de



normas legales y reglamentarias que han sido ya derogadas o modificadas hace varios años, como ha ocurrido en el presente caso, puesto que ello debilita ostensiblemente la plausibilidad en el ejercicio del arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, **se desestima** el recurso interpuesto, por no revestir ilegalidad la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión a Claro Comunicaciones S.A., consistente en una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, mediante el Ordinario N°1420, de fecha 23 de diciembre de 2020, con costas.

Redacción del Ministro (s) señor Carlos Iturra Lizana.

Regístrese y comuníquese.

N°Contencioso Administrativo-26-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Iturra Lizana y por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez. No firma el Ministro (S) señor Iturra por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>